

a tal efecto, el poseedor del residuo puede utilizar métodos de toma de muestras, análisis químicos y ensayos de los establecidos en el Reglamento (CE) n.º 440/2008 de la Comisión, de 30 de mayo de 2008, por el que se establecen métodos de ensayo de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), o cualquier otro método de toma de muestras, análisis químico y ensayo reconocidos a nivel internacional.

- 2) El principio de cautela debe interpretarse en el sentido de que cuando, tras una evaluación de los riesgos lo más completa posible habida cuenta de las circunstancias particulares del caso concreto, el poseedor de un residuo que puede clasificarse tanto con códigos correspondientes a residuos peligrosos como con códigos correspondientes a residuos no peligrosos se encuentre en la imposibilidad práctica de determinar la presencia de sustancias peligrosas o de evaluar las características de peligrosidad que presente el citado residuo, este debe clasificarse como residuo peligroso.

---

(<sup>1</sup>) DO C 374 de 6.11.2017

---

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 21 de marzo de 2019 — Comisión Europea/República Italiana**

(Asunto C-498/17) (<sup>1</sup>)

**(Incumplimiento de Estado — Directiva 1999/31/CE — Artículo 14, letras b) y c) — Vertido de residuos — Vertederos existentes — Infracción)**

(2019/C 187/20)

*Lengua de procedimiento: italiano*

**Partes**

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: G. Gattinara, F. Thiran y E. Sanfrutos Cano, agentes)

*Demandada:* República Italiana (representantes: G. Palmieri, agente y G. Palatiello, avvocato dello Stato)

**Fallo**

- 1) La República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 14, letras b) y c), de la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos, al no haber adoptado todas las medidas necesarias para cerrar lo antes posible, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, letra g), y en el artículo 13 de la Directiva 1999/31, aquellos vertederos que no habían obtenido, de conformidad con el artículo 8 de la Directiva, la autorización para continuar sus actividades o al no haber adoptado las medidas necesarias para adaptar a la referida Directiva aquellos vertederos que habían obtenido autorización para continuar su funcionamiento, y ello sin perjuicio de las condiciones establecidas en el anexo I, punto 1, de la misma Directiva, en lo que respecta a los vertederos de Avigliano (localidad de Serre Le Brece), Ferrandina (localidad de Venita), Genzano di Lucania (localidad de Matinella), Latronico (localidad de Torre), Lauria (localidad de Carpineto), Maratea (localidad de Montescuro), Moliterno (localidad de Tempa La Guarella), los dos vertederos de Potenza (localidad de Montegrosso-Pallareta), los vertederos de Rapolla (localidad de Albero in Piano), Roccanova (localidad de Serre), Sant'Angelo Le Fratte (localidad de Farisi), Campotosto (localidad de Reperduso), Capistrello (localidad de Trasolero), Francavilla (Valle Anzuca), L'Aquila (localidad de Ponte delle Grotte), Andria (D'Oria G. & C.), Canosa (CO.BE.MA), Bisceglie (CO.GE.SER), Andria (F.lli Acquaviva), Trani (BAT-Igea Srl), Torviscosa (sociedad Caffaro), Atella (localidad de Cafaro), Corleto Perticara (localidad de Tempa Masone), Marsico Nuovo (localidad de Galaino), Matera (localidad de La Martella), Pescopagano (localidad de Domacchia), Rionero in Vulture (localidad de Ventaruolo), Salandra (localidad de Piano del Governo), San

Mauro Forte (localidad de Priati), Senise (localidad de Palomabara), Tito (localidad de Aia dei Monaci), Tito (localidad de Valle del Forno), Capestrano (localidad de Tirasegno), Castellalto (localidad de Colle Coccu), Castelvechchio Calvisio (localidad de Termine), Corfinio (localidad de Cannuce), Corfinio (localidad de Case querceto), Mosciano S. Angelo (localidad de Santa Assunta), S. Omero (localidad de Ficcadenti), Montecorvino Pugliano (localidad de Parapoti), San Bartolomeo in Galdo (localidad de Serra Pastore), Trivigano (anteriormente Cava Zof) y Torviscosa (localidad de La Valletta).

- 2) Condenar en costas a la República Italiana.

(<sup>1</sup>) DO C 338 de 09.10.2017.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 27 de marzo de 2019 (petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Najwyższy — Polonia) — Mariusz Pawlak/Prezes Kasy Rolniczego Ubezpieczenia Społecznego**

(Asunto C-545/17) (<sup>1</sup>)

*(Procedimiento prejudicial — Mercado interior de los servicios postales — Directivas 97/67/CE y 2008/6/CE — Artículo 7, apartado 1 — Concepto de «derechos especiales o exclusivos para el establecimiento y la prestación de servicios postales» — Artículo 8 — Derecho de los Estados miembros a organizar el servicio de envíos certificados utilizado en el marco de procedimientos judiciales — Plazo de presentación de un escrito procesal ante un órgano jurisdiccional — Interpretación conforme del Derecho interno con el Derecho de la Unión — Límites — Efecto directo invocado por una emanación de un Estado miembro en el contexto de un litigio que la enfrenta a un particular)*

(2019/C 187/21)

Lengua de procedimiento: polaco

**Órgano jurisdiccional remitente**

Sąd Najwyższy

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Mariusz Pawlak

*Demandada:* Prezes Kasy Rolniczego Ubezpieczenia Społecznego

**Fallo**

- 1) El artículo 7, apartado 1, primera frase, de la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio, en su versión modificada por la Directiva 2008/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, en relación con el artículo 8 de dicha Directiva, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma de Derecho interno que solo reconoce como equivalente a la presentación de un escrito procesal ante el órgano jurisdiccional de que se trate la presentación de dicho escrito en una oficina postal del único operador designado para prestar el servicio postal universal, y ello sin una justificación objetiva basada en razones de orden público o de seguridad pública.